

## Anticipo es distinto de pago anticipado

Hernando Bermúdez Gómez

Se preguntó al Consejo Técnico de la Contaduría Pública “¿Existe la posibilidad de un reconocimiento contable alternativo que no implique el uso de la cuenta pasiva (anticipos recibidos) con el objetivo de mejorar la presentación de este rubro sin distorsionar la realidad económica de la compañía, de acuerdo con NIIF para Pymes?” Esta pregunta nos permite anotar que la jurisprudencia ha distinguido los anticipos de los pagos por anticipado. Por ejemplo, en la providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02110-01(58008), se lee: “El anticipo es un préstamo entregado al contratista, utilizado para financiar el inicio de la ejecución de un contrato y debe ser invertido de acuerdo con un plan de inversión y posteriormente amortizado, pues es dinero público, mientras que el pago anticipado corresponde a parte de la contraprestación pactada, que ingresa al patrimonio del contratista. (...) El anticipo se garantiza mediante el amparo de “buen manejo y correcta inversión del anticipo”, que, entre otros, cubre los perjuicios sufridos por la entidad cuando este no se invierte en la ejecución del contrato. El pago anticipado, en cambio, se garantiza mediante el amparo de “devolución del pago anticipado”, el cual cubre los perjuicios sufridos por la entidad cuando a la terminación del contrato, el contratista no ha cumplido sus obligaciones y no se ha hecho merecedor del pago correspondiente. En ese caso, el contratista debe restituir el pago a la entidad.” Así las cosas, si se entrega dentro de los primeros actos de ejecución de un contrato una suma de dinero, para dar fiel cumplimiento al principio de existencia, significatividad o realidad económica, que es el principio superior a todos en materia de información, debe establecerse si se trata de un anticipo o de un pago por anticipado. Como lo ha enseñado la jurisprudencia, el asunto debe resolverse conforme a una cuidadosa lectura del contrato. Recuérdese que la mencionada interpretación está sujeta a normas legales y contractuales, entre las cuales se encuentran los artículos 1618 a 1624 del Código Civil y el artículo 822 del Código de Comercio. Los contadores, en especial los revisores fiscales, deben fijarse cuidadosamente en este tema, porque hay muchos contratistas que manejan los anticipos como si fueran de su propiedad, haciendo con ellos inversiones y adquisiciones en beneficio de la empresa y no del contrato que los originó.

Bogotá, noviembre 26 de 2025